

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO QUE
INDICA, DE MOL AMBIENTE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0917 /2016

Santiago, 08 AGO 2016

VISTOS

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 18 de marzo de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), por el señor Gabriel Molina Muñoz, en representación de Mol Ambiente S.A. (en adelante el "Titular"), mediante la cual consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto singularizado como "Modificación del Proyecto de Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta D.E./P N° 160500, de fecha 15 de abril de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, por medio de la cual se solicitan antecedentes legales adicionales al señor Gabriel Molina Muñoz.
3. La Carta s/n° ingresada con fecha 26 de abril de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el Titular entrega antecedentes legales adicionales, de acuerdo a lo solicitado en la carta individualizada en el visto anterior.
4. La Carta D.E./P N° 160609, de fecha 02 de mayo de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual solicita antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
5. La Carta s/n° ingresada con fecha 02 de junio de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el Titular entrega antecedentes adicionales, de acuerdo a lo solicitado en la carta individualizada en el visto anterior.
6. La Carta s/n° ingresada con fecha 03 de junio de 2016, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el Titular entrega mayores antecedentes legales, complementando la información enviada en la Carta singularizada en el Visto N°3.
7. La Resolución Exenta N°1687/2009, de fecha 02 de abril de 2009 (en adelante "RCA N° 1687/2009"), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "CONAMA"), que califica ambientalmente favorable el proyecto "Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos", del Titular.
8. La Resolución Exenta N° 8225/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009 (en adelante "RCA N° 8225/2009"), de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación DIA Transporte y Manejo in Situ de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos y no Peligrosos", del Titular.
9. La Resolución Exenta N°66, de fecha 22 de enero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA que estableció que los cambios propuestos por el Titular a los proyectos aprobados mediante las RCA N° 1687/2009 y 8225/2009, se encontraban obligados a someterse al SEIA.
10. La Resolución Exenta N°0361/2014, de fecha 29 de abril de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que estableció que los cambios al proyecto singularizado en el Visto N°7 no se encontraban obligados a someterse al SEIA.

11. El Oficio Ordinario N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 65, de 2014, en virtud del cual se designa al señor Jorge Troncoso Contreras, como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Carta s/n° ingresada ante esta Dirección Ejecutiva, con fecha 18 de marzo de 2016, el señor Gabriel Molina Muñoz, en representación de la empresa Mol Ambiente S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación del proyecto de transporte y manejo in situ de residuos peligrosos", que consiste en incorporar residuos industriales no peligrosos a la actividad denominada "Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos", aprobada ambientalmente mediante RCA N° 1687/2009. En específico el Titular informa que planea transportar los siguientes residuos industriales no peligrosos:

Artefactos, cables de cobre, cartón, chatarra, cintas transportadoras, domésticos de casino, escombros, gomas, herramientas, residuos industriales asimilables a domésticos, instrumentos, ladrillos, ladrillos refractarios, latas, madera, materiales granulares, metales ferrosos, neumáticos, papeles y cartones, plásticos en general, repuestos, residuos de oficina, tambores metálicos, tambores plásticos, textiles, tuberías HDP y vidrios.
2. Que, el proyecto "Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1687/2009, consiste en la recolección de residuos sólidos y líquidos peligrosos desde empresas generadoras ubicadas entre la I y la VI Región y la Región Metropolitana y el posterior traslado de los residuos a lugares de disposición final autorizados.
3. Que, el proyecto "Modificación DIA Transporte y Manejo in Situ de Residuos Sólidos y Líquidos Peligrosos y no Peligrosos", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 8225/2009, consiste en la incorporación de dos nuevos generadores de residuos del proyecto señalado en el Considerando anterior.
4. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*. (énfasis agregado).
5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...)
ñ. Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas"*.

Por su parte, el artículo 3° letra ñ) del RSEIA, especifica que *"Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)*

ñ.5. Transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas, o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad

igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

6. Que, a este respecto, cabe tener presente que el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.”* Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en análisis, no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

- Que, el Titular incorporaría el transporte de residuos industriales no peligrosos, individualizados en el considerando N°1 de la presente Resolución.
- Que, los residuos industriales a transportar no están considerados como peligrosos de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud.
- Que, por lo tanto, los cambios que se pretende introducir al Proyecto enunciado, por sí solos, no corresponden a proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada

en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que respecto del proyecto "Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos", aprobado mediante RCA N° 1687/2009, se han presentado consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, las que ha sido resueltas como se detallan a continuación:

La Resolución Exenta N° 66, de 22 de enero de 2015, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso de cambios propuestos a los proyectos "Transporte y Manejo In Situ de Residuos Peligrosos" y "Modificación DIA Transporte y Manejo In situ de residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos", por el titular Mol Ambiente S.A, determinó que dichas modificaciones se encuentran obligadas a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución. Lo anterior, dado que la actividad de incineración representa una modificación sustantiva respecto de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en las RCA N° 1687/2009 y 8225/2009.

Al respecto, es posible indicar que estas obras no guardan relación con los cambios presentados en el Proyecto, por lo tanto, no se pueden sumar dichas partes, obras o actividades con las contenidas en la presente consulta de pertinencia.

Por su parte, la Resolución Exenta N°0361, de 29 de abril de 2014, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso respecto de la incorporación de un nuevo lugar de estacionamiento temporal y de mantenciones menores, no tipifica por sí mismo, en los literales del artículo 3° del RSEIA.

Por lo anterior, es posible señalar que las modificaciones planteadas en las consultas de pertinencia indicadas anteriormente, no guardan directa relación con el transporte de residuos no peligrosos que forma parte del Proyecto, por lo tanto, no se pueden sumar las partes, obras o actividades con las contenidas en la presente consulta de pertinencia, las cuales tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA, en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar:
- Que, la actual consulta considera el transporte de residuos industriales no peligrosos, actividad no tipificada dentro del literal 3° del RSEIA.
 - Que, respecto del transporte de los residuos industriales no peligrosos, no se incorporarían nuevas comunas, ni se contempla ingresar al radio urbano.
 - Que, para el transporte de residuos no peligrosos se presupuestá realizar 36 viajes mensuales. En el escenario más desfavorable, se realizarían 6 viajes diarios por la Región Metropolitana, por rutas que no fueron evaluadas ambientalmente. Sin embargo, con esta modificación, se considera que no varía sustancialmente las emisiones atmosféricas ya evaluadas en el proyecto original, dado que el transporte se realizaría por rutas pavimentadas.
 - Cabe hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 298, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos, cuando el cargamento comprenda sustancias peligrosas y no peligrosas compatibles entre sí, estas deberán estibarse separadamente, debiendo el Titular dar cumplimiento a dicha disposición.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas para hacerse cargo de los impactos

significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto original, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no genera los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 razón por la cual no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, de aquellas exigidas cuando se trata de proyectos o actividades que deben someterse al SEIA vía Estudio de Impacto Ambiental. Por lo anterior, es posible señalar que los cambios propuestos por el Titular no son susceptibles de modificar sustantivamente medida de mitigación, reparación y compensación alguna.

8. Que, en atención a lo anteriormente señalado, a la normativa que regula esta materia y de acuerdo a los antecedentes y argumentos expuestos;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto singularizado como "Modificación del Proyecto de Transporte y Manejo in Situ de Residuos Peligrosos", no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Gabriel Molina Muñoz, en representación de Mol Ambiente S.A. y según lo expuesto en el Considerando N°7 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gabriel Molina Muñoz, en representación de Mol Ambiente S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese


SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO
MLGB/DRS/ACHD/VRR

Distribución:

- Señor Gabriel Molina Muñoz, representante legal de Mol Ambiente S.A. (Avda. Vicuña Mackenna N° 6985 Of. 14 – La Florida, Santiago).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 7.233.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,